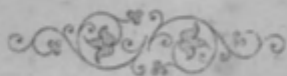


ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DEL
CREDITO COMERCIAL Y AGRICOLA
DE CÓRDOBA.

APROBADOS

POR EL GOBIERNO DE S. M., EN REAL ÓRDEN
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1864.



CÓRDOBA: 1865.

Imprenta y litografía de D. Rafael Arroyo,
calle Ambrosio de Morales, número 2.

ESTADOS Y REPARTICIONES

CREDITO COMERCIAL Y AGRICOLA

DE GORDOVA

APROBADO

POR EL GOBIERNO DE S. M. Y R. N.
EN EL DIA VEINTIUNO DE ABRIL DE 1854

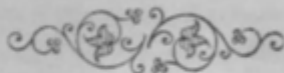
COMUNICADO

Imprenta y Libreria de D. Manuel A. ...

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DEL
CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA
DE CÓRDOBA.

APROBADOS

por el Gobierno de S. M., en Real orden
de 24 de Noviembre de 1864.



R-17984

CÓRDOBA: 1865.

Imprenta y litografía de D. Rafael Arroyo,
calle Ambrosio de Morales, número 2.

R-2.673

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DEL

CREDITO COMERCIAL Y AGRICOLA

DE CORDOBA.

APROBADOS

por el Gobierno de S. M. en Real Orden
de 24 de Noviembre de 1864.



CORDOBA: 1865

Imprenta y litografía de D. Rafael Arago.

En la imprenta de D. Rafael Arago, en Córdoba.



MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el de Estado, y con arreglo á la autorizacion otorgada al Gobierno por el artículo 10 de la Ley de 28 de Enero de 1856,

—Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Se concede al Conde de Gavia, á D. Gonzalo Segovia, D. Joaquin de la Torre, D. Antonio de Ariza, D. Pedro Lopez, D. Luis de la Cuadra, D. Juan Gonzalez Peredo, D. Francisco Oneto, D. Lorenzo Miguel Mendaro y D. Manuel Francisco Paul, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Córdoba una Sociedad anónima de crédito con el título de **CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA**, con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

ART. 2.º La duracion de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

ART. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Córdoba.

pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquiera punto de las posesiones españolas.

ART. 4.º El capital de la Sociedad será de 9.000.000 reales representados por 4,500 acciones de á 2,000 cada una, divididas en séries. La primera constará de 1,500 acciones con el desembolso de 50 por 100, segun lo prescrito en el artículo 6.º de la Ley de 28 de Enero de 1856. Las restantes se emitirán sucesivamente á virtud de acuerdos del Consejo de administracion.

ART. 5.º La Sociedad será regida por un Consejo de administracion compuesto de diez individuos, elegidos por la junta general de accionistas. El cargo de Consejero durará tres años, y la mitad al menos han de tener precisamente su domicilio en Córdoba.

ART. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la Ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los Estatutos y Reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.
—El Ministro de Hacienda, *Manuel Garcia Barzanallana*.

REAL ORDEN.

La REINA (q. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento para el régimen y administración de la SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta* con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la Ley de 28 de Enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva de la Compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social con que debe fundarse, á tenor de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de concesion de 22 del actual, y en el plazo y en la forma que determinan los artículos 6.º de la mencionada Ley y el 25 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la Sociedad, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1864.—*Barzanallana*.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ESTATUTOS.

TÍTULO I.

ARTÍCULO 1.º Se establece una Compañía anónima de crédito con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

ART. 2.º La Sociedad se denominará **CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA.**

ART. 3.º La duración de la Sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

ART. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Córdoba, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de las posesiones españolas.

TÍTULO II.

ART. 5.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas

industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorización del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazos más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, dársenas, minas (doks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera, por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuentas corrientes, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas

toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó empresas. No podrá poseer más bienes inmuebles que los que le sean necesarios para sus oficinas; pero le será permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos, procediendo luego á su enagenación.

TÍTULO III.

Capital social y acciones.

ART. 6.º El capital de la Compañía será de *nueve millones de reales* divididos en 4.500 acciones de á 2.000 rs. cada una, distribuidas en series cuya emisión se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administración.

ART. 7.º Las acciones serán al portador y su trasmisión se verificará por la simple entrega del título; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad y recibir de la misma un resguardo nominativo.

ART. 8.º La primera serie de acciones será de 1.500 y se emitirán inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el 50 por 100 de su valor.

ART. 9.º Las acciones restantes se irán emitiendo cuando y en la forma que crea conveniente el Consejo de administración; pero nunca podrán emitirse á ménos de la par.

ART. 10. Podrán ser accionistas tanto los españoles como los extranjeros. La acción es indivisible y la Sociedad no reconoce sino un solo dueño de aquella. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones robadas, hurtadas ó estraviadas, se estará á lo que dispongan las leyes.

ART. 11. No tendrá efecto contra los cedentes de estas

acciones lo dispuesto en el art. 285 del Código de Comercio, cuyo tenor literal es como sigue: «Los cedentes de las acciones inscritas en la Compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho á exigirlo.

ART. 12. El Consejo de administración acordará los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas, debiendo anunciarse su exacción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Córdoba 15 días ántes del señalado para el pago.

ART. 13. Se anotarán en las acciones los pagos que sucesivamente se hagan de los dividendos pasivos que les correspondan. Los títulos que no contengan la anotación de haberse efectuado los pagos anteriores, quedarán fuera de circulación.

ART. 14. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello, quedan de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaración ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad.

El Consejo de administración está autorizado para vender cuando y en la forma que crea conveniente las acciones que se encuentren en este caso por medio de la Junta sindical de Corredores, expidiendo al efecto títulos duplicados, quedando en su consecuencia anulados los anteriores. Los números de ellos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de Córdoba.

El producto de la venta de acciones caducadas se aplicará á cubrir los descubiertos en que estuviesen, entregándose el sobrante al tenedor que lo fuera al tiempo de incurrir en la caducidad con deducción de los intereses del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento al de la venta.

TITULO IV.

Emision de obligaciones.

ART. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo lijo con la amortizacion é intereses que se determinen.

ART. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de administracion de la Compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

ART. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la Compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á más de un año, y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

ART. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año, unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Compañía.

TITULO V.

Administracion.

ART. 19. La Administracion de la Compañía se ejercerá por

- 1.º La Junta general de accionistas.
- 2.º Un Consejo de administracion.
- 3.º Un Director.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general de accionistas.

ART. 20. La Junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

ART. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas, se necesita que los que concurren á ella representen por lo menos la mitad del capital social emitido.

ART. 22. Para concurrir á votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la Caja de la Sociedad dos meses antes de la fecha en que deba verificarse la reunion.

Un resguardo nominal expedido por la Caja acreditará el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º de estos estatutos tengan depositadas de antemano sus acciones en la Sociedad.

ART. 25. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse en la administracion de la Compañía diez días ántes de celebrarse la junta general. No podrá conferirse poder sino á sócios que tengan derecho propio para asistir á la junta; se exceptúan el marido que podrá representar á su mujer y el tutor y curador al pupilo ó al menor.

ART. 24. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos estatutos, y en lo sucesivo el primero de Marzo de cada año.

ART. 25. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan de 25 en adelante tendrán derecho á cinco votos que será el máximo de los que pueden corresponder á un accionista, cualquiera que fuere la cantidad de acciones que posea.

ART. 26. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración, eligiéndolos de entre los accionistas que reúnan los requisitos necesarios según los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentarle anualmente el propio Consejo.

3.º Enterarse y aprobar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.

4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social á la prolongación de la existencia de la Compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos, y á la disolución de la Compañía antes de espirar el término de su duración legal.

5.º Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administración crea conveniente dirigir al Gobierno sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la Compañía y su administración, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.

ART. 27. La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducido á una mitad el número de los individuos del Consejo de administración por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones, y también si á juicio del Consejo fuere preciso tomar cualquier resolución grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.

ART. 28. Las votaciones de la junta general para la elec-

cion de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votacion será publica, formando acuerdo el mayor número de votos.

ART. 29. El Presidente del Consejo de administracion lo será tambien de la junta general de accionistas, firmando el acta de esta con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarla.

SECCION SEGUNDA.

Del Consejo de Administracion.

ART. 50. El Consejo de administracion se compondrá de diez individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que posean 20 acciones nominales ántes de obtener el nombramiento.

La mitad de los Consejeros podrán residir fuera de Córdoba, y los que se encuentren en este caso estarán autorizados para hacerse representar en las deliberaciones del Consejo de administracion por uno de sus colegas de Córdoba, sin que este último pueda reunir más de dos votos al suyo propio en el seno del Consejo. Este nombrará su Presidente que ejercerá las funciones de tal todo el tiempo que sea Consejero.

ART. 51. El cargo de Consejero durará tres años, pudiendo ser reelegidos los salientes. Podrá renunciarse en todo tiempo.

ART. 52. Cada individuo del Consejo de administracion, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja social diez acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

ART. 53. Corresponde al Consejo de administracion:

1.º Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los limites prescritos en estos estatutos, y siempre que estén conformes en que la emision se verifique á lo menos ocho Consejeros.

2.º Acordar los dividendos pasivos que hayan de satisfacer los accionistas.

5.º Emitir las obligaciones fijando las cantidades de cada clase asi como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortizacion.

4.º Formar las listas reservadas por orden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demas operaciones.

3.º Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias y el régimen por el cual hayan de funcionar.

6.º Tomar conocimiento en cada sesion de las operaciones de la Direccion y de la marcha de los negocios de la Compañia en la quincena precedente.

7.º Acordar, á propuesta de tres Consejeros cuando menos, la convocacion de la junta general de accionistas.

8.º Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de contabilidad y fijar sus sueldos.

9.º Formar la Memoria anual sobre las operaciones de la Compañia que debe leerse en la junta general de accionistas.

10. Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Direccion y presentar á la junta general en cada año con los resultados que de aquellas se desprendan.

11. Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 44 y las cantidades que anualmente deban aplicarse para la formacion del fondo de reserva.

12. Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al examen y aprobacion de la junta general, y dar

su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusion en las juntas generales.

15. Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la Compañia y las condiciones con que éstas deban hacerse.

14. Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.

ART. 54. Para formar acuerdo se necesita la asistencia ó representacion de seis Consejeros á lo menos, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate decidirá la votacion el Presidente; y si faltare éste, hará sus veces el Consejero de más edad entre los presentes.

ART. 55. Al Consejo se le asignará, á título de gratificación, el 10 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignacion se distribuirá á cada Consejero en proporcion al número de sesiones á que hubiese concurrido. Esta remuneracion se someterá á la aprobacion de la junta general de accionistas que se celebre constituida que sea la Sociedad.

ART. 56. El Consejo se reunirá en sesion ordinaria cada quince dias, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de dos Vocales.

SECCION TERCERA.

De la Direccion.

ART. 57. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de veinte acciones nominales al tiempo de ser nombrado, las que serán inenagenables desde el momento en que el elegido tome posesion de su cargo, hasta que por

la primera junta general que se celebre despues de su salida sean aprobadas las cuentas de su gestion.

ART. 58. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

1.º Asistir á las sesiones del Consejo de administracion con voz consultiva.

2.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.

3.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la Compañia con arreglo á sus estatutos, y dentro de los limites que el Consejo lije.

4.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la Compañia.

5.º Prestar su aprobacion á todos los documentos que hayan de redactarse.

6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administracion.

7.º Representar á la Compañia en todas las oficinas, juzgados y tribunales, salvo en caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.

8.º Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.

9.º Nombrar los empleados cuyo nombramiento no corresponde al Consejo de administracion, vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.

ART. 59. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ú en otro empleado de la Compañia.

ART. 40. La separacion del Director no podrá hacerse

por el Consejo, sino mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

TÍTULO VI.

Aplicacion y distribucion de los beneficios.

ART. 41. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion definitiva de la Compañía hasta 31 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Córdoba.

ART. 42. De los beneficios que resulten en cada semestre, despues de deducido el 10 por 100 de que habla el artículo 33, se sacará una cantidad que será cuando menos el 2 por 100 de aquellos, con aplicacion á formar el fondo de reserva, y cuya cantidad, con el llmite que se señala, será determinada segun dispone el párrafo once del art. 33. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas y se les repartirá á prorata del número de acciones que cada uno posea.

ART. 43. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la Compañía.

TÍTULO VII.

Fondo de reserva.

ART. 44. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan de las ganancias con arreglo al art. 42; cuando este fondo haya llegado al 10

por 100 del capital desembolsado de la Compañía, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

ART. 43. Si los beneficios líquidos de la Compañía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 5 por 100 sobre sus desembolsos, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva, cubriéndose el déficit que resulte en el mismo en la forma que prescribe el art. 42.

TITULO VIII.

Disolucion y liquidacion de la Sociedad.

Jurisdiccion.

ART. 46. En el caso de pérdida del fondo de reserva, mas la mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la Compañía por acuerdo de la junta general antes de que espire el plazo establecido para su duracion.

ART. 47. La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y en la Ley de Enjuiciamiento mercantil.

ART. 48. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos de los accionistas, ó entre el Consejo de administracion y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de arbitros arbitradores y amigables componedores que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y Ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno, y el que lo intente incurrirá en la pena de 10.000 rs., que se aplicarán á favor de la parte que consienta en el laudo ó decision de los arbitradores.

TITULO IX.

Inspeccion del Gobierno sobre la Administracion de la Compañia.

ART. 49. La Compañia está obligada á presentar mensualmente al Gobierno, y á publicar en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó mas periódicos de Córdoba, un estado de su situacion, asi como un resumen de las operaciones; y además siempre que el Gobierno lo pida, le remitirá un estado de caja, cartera y negocios. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Compañia, y comprobar el estado de su Caja, debiendo serle presentados al efecto todos sus libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ella.

TITULO X.

Modificacion de los Estatutos.

ART. 50. La junta general de accionistas podrá por sí ó á propuesta del Consejo de administracion y con aprobacion del Gobierno que oirá al Consejo de Estado, hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas.

TITULO XI.

Disposiciones transitorias.

ART. 51. Durante los tres primeros años compondrán el Consejo de administracion, si así lo aprobare la primera junta general, los señores siguientes: Conde de Gavia, Marqués

de Valdeflores, D. Joaquin de la Torre, D. Antonio de Ariza, D. Pedro Lopez, D. Juan Gonzalez Peredo, D. Antonio Siceré, D. Francisco Augusto Conte, D. Gonzalo Segovia, D. Luis de la Cuadra.

ART. 52. Á la terminacion de dichos tres años el Consejo de administracion principiara á renovarse saliendo tres Consejeros el primer año, otros tres el segundo y cuatro en el tercero, haciendo la junta general los respectivos nombramientos para reemplazar los individuos salientes.

ART. 53. La designacion de los individuos que deban salir se hará por suerte en cada un año de los años sucesivos, sorteándose siempre al efecto los individuos que existan de los que hoy se nombran.

ART. 54. Cuando se haya verificado la renovacion total de estos últimos, saldrán en cada año en la proporcion establecida por el art. 52.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

de Crédito Comercial y Agrícola DE CÓRDOBA.

TÍTULO I.

De las acciones y de los accionistas.

ARTÍCULO 1.º Las acciones se designarán por el número que corresponda á cada una desde el 1 al 4.500. La primera emision se distinguirá por sèrie primera, y en el caso previsto en el art. 9.º de los estatutos llevarán las que se emitan sucesivamente la designacion de serie segunda, tercera, etc., contando desde el núm. 1.501 hasta el último la nueva emision.

ART. 2.º Los accionistas recibirán para su resguardo los ejemplares de las acciones que les correspondan, firmados por el Presidente del Consejo de administracion, el Director y el Secretario de la Compañía, iguales á los que deberán quedar en el talon del libro matriz. El Consejo aprobará la redaccion y forma de las acciones.

ART. 5.º Si ocurriese el fallecimiento de algun accionista que en lugar de las acciones conserve el resguardo nominativo de que habla el art. 7.º de los estatutos, sus herederos ó albaceas presentarán al Director de la Compañía los nombres de las personas á quienes deba pasar la propiedad de las acciones, acompañando la justificacion de su derecho. En el caso de que la trasmision tenga lugar por sentencia judicial, se exigirá un testimonio auténtico de ella que se archivará en la Compañía.

ART. 4.º Los acreedores y herederos de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada absolutamente de su administracion, debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conforme con los estatutos. Cuando por mandato judicial se retuviese el importe de dividendos vencidos pertenecientes á uno ó mas accionistas, quedarán aquellos depositados en el establecimiento hasta que cese la interdiccion.

ART. 5.º Si algun accionista justificara suficientemente el extravío, inutilizacion ó sustraccion de un resguardo nominativo, se renovará este y se le entregará otro por duplicado.

ART. 6.º Las acciones de la Compañía podrán ser embargadas con arreglo á las leyes como una propiedad cualquiera.

TITULO II.

De las juntas generales.

ART. 7.º La convocatoria para las juntas generales se anunciará por medio de los periódicos y *Boletín oficial* de

la provincia con un mes de anticipacion. El Secretario de la Compañia formará una lista de los accionistas que tengan derecho de asistencia, con arreglo á los estatutos, y entregará á los que comprenda una cédula, sin la presentacion de la cual no podrán ser admitidos en la junta general.

ART. 8.º Ocho dias antes de la sesion de la junta general, los sujetos que con arreglo al art. 25 de los estatutos deban representar á otros, entregarán en la Secretaria la autorizacion que tuviesen para ello, y del nombre de los apoderados se tomará nota en la lista de que habla el artículo anterior.

ART. 9.º Durante las juntas generales ordinarias estarán sobre la mesa la lista de los accionistas con derecho de asistencia, otra lista que formará el Secretario de los accionistas elegibles para el cargo de Consejero, el balance de las operaciones de la Compañia y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para conocimiento de la junta, así como la memoria que debe redactar el Consejo de administracion con arreglo al párrafo noveno del art. 55 de los estatutos, y la lista de los asuntos que el mismo dia deba someter á la junta general para su deliberacion, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

ART. 10. Media hora despues de la fijada para la celebracion de la junta general de accionistas, se abrirá la sesion si los individuos presentes ó representados son poseedores de la mitad de las acciones emitidas de la Compañia: en caso contrario se designará por el Presidente el dia y hora en que haya de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar ésta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de socios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de diez dias para la nueva reunion.

ART. 11. El Presidente abrirá la sesion despues de trascurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con derecho de asistencia, la de los elegibles, el

acta de la sesion anterior y los documentos que previene el art. 9.º de estos reglamentos.

ART. 12. El Presidente cuidará de conceder la palabra, procurar que no se excedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y que se guarde la debida compostura y orden.

ART. 13. En cada uno de los puntos que se sometan á la discusion solo podrán hablar dos personas en pro y dos en contra, sin contar el Director é individuos del Consejo de administracion cuando como tales den explicaciones para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

ART. 14. El Secretario, durante la sesion, formará la lista de los accionistas presentes, la que constará al márgen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los acuerdos de la junta, estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se extienda se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

ART. 15. Las votaciones publicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas cuando se trate de algun nombramiento; concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos escrutadores, que lo serán los dos mayores accionistas presentes, y si estos lo rehusasen entrarán á desempeñar el cargo en el orden de la lista entre los que concurren, harán el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel que rubricarán.

ART. 16. Verificado el escrutinio se estará á lo que resulte votado por la mayoria absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

ART. 17. Cuando en la votacion de personas no resulte mayoria, se repetirá aquella entre los dos que hayan tenido mas votos, quedando elegido el que reuna mas número de ellos. En caso de empate será elegido el que tenga mas acciones, y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

ART. 18. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

ART. 19. No podrán discutirse en la junta general de accionistas más proposiciones que las que le hayan sido entregadas á este con cinco dias de anticipacion á lo menos del señalado para la reunion de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

ART. 20. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipacion posible por los mismos medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se convocan. El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del art. 22 de los estatutos para poder concurrir á las juntas generales y votar en ellas, podrá verificarse cuando esta sea extraordinaria durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

ART. 21. El orden de la sesion, votaciones y demás formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocado.

ART. 22. Durante los diez dias que precedan á la reunion de la junta general ordinaria se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balance de la Compañia.

TITULO III.

Del Consejo de administracion.

ART. 25. El Consejo de administracion se reunirá cada quince dias; principiará la sesion por la lectura del acta del anterior, y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo expondrán lo que tengan por conveniente, determinando despues sobre todo lo que sea asunto de sus

atribuciones. Sus acuerdos se extenderán en el acta, y esta la autorizarán el Presidente y el Secretario.

ART. 24. Serán atribuciones del Consejo de administración:

1.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la Compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del art. 6.º de los estatutos.

2.º Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los anticipos sobre frutos y efectos.

3.º Fijar el tipo del valor en que hayan de ser considerados los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las compañías y empresas para servir de garantía á los préstamos.

4.º Fijar el tanto que deba percibir la Compañía por las comisiones que se le confien.

5.º Fijar el tanto por 100 que la Compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su caja para que produzca interés.

6.º Nombrar los corresponsales de la Compañía en todos los puntos del Reino y del extranjero en donde el mismo Consejo los conceptúe necesarios.

7.º Resolver cualquiera duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.

8.º Vigilar la ejecución de sus disposiciones y acuerdos.

ART. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo, tendrá derecho de consignar el suyo particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

ART. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés algunos de los presentes en la junta ó sus socios en

compañía colectiva, ó su padre, suegro, abuelo, nieto, yerno, hermano ó cunado, se retirará de la sala interin se delibere sobre ellos.

ART. 27. Si en algun caso se reclamase la votacion secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

ART. 28. Si algun individuo del Consejo llegase á quebrar, será inmediatamente relevado de su cargo.

ART. 29. Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la Compañía que interesen á tercero.

ART. 50. El Consejo de Administracion se dividirá en tres comisiones ordinarias que se denominarán:

1.º De gobierno interior y emision de acciones y obligaciones.

2.º De operaciones.

3.º De caja y contabilidad.

ART. 51. Las comisiones se compondrán de tres Consejeros, y el Presidente pertenecerá á todas ellas.

ART. 52. Serán de cargo de la Comision de gobierno interior y emision de acciones:

1.º Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formacion, expedicion, circulacion y acumulacion de las obligaciones al portador.

2.º Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.

3.º Celar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento sobre la inscripcion, emision y traspaso de las acciones de la Compañía.

4.º Tendrá á su cargo la inspeccion inmediata de la Secretaria y Archivo.

ART. 55. A la Comision de operaciones corresponde:

1.º Proponer al Consejo de administracion la revision de la lista de las firmas abonables para los descuentos.

2.º Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la Compañía.

3.º Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de las operaciones verificadas en la misma, y presentar al Consejo de administracion las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.

4.º Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la Compañía.

ART. 34. º Corresponde á la Comision de caja y contabilidad:

1.º Asistir con el Director á los arqueos quincenales, comprobándolos con los estados de caja que se tendrán presentes, firmando uno de sus individuos en el libro de arqueo.

2.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y teneduría de libros.

3.º Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como el orden y exactitud de la contabilidad de la Compañía.

ART. 35. Los individuos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

TÍTULO IV.

De la Direccion.

ART. 36. El Director de la Compañía es Jefe de la administracion en todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierna á la misma administracion.

ART. 37. El Director tendrá los deberes siguientes:

1.º Celar el cumplimiento de las disposiciones del Consejo y avisar á éste de cuántas faltas observe.

2.º Vigilar las oficinas y órden general de los trabajos.

3.º Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.

4.º Se hará entregar diariamente un estado formado por el Cajero del movimiento de fondos de la caja y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.

ART. 58. Todos los empleados de la Compañía estarán sujetos á su autoridad.

ART. 59. Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que les diese para las operaciones que estén á su cargo.

ART. 60. No podrá verificarse préstamo alguno ni operacion de ninguna clase sin que el Director la autorice.

ART. 61. El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo y en ellas dará cuenta:

1.º De la existencia en metálico de la caja.

2.º De la existencia de efectos en cartera.

3.º De los saldos de las cuentas de la plaza y de los corresponsales.

4.º Dará noticia detallada de las operaciones realizadas durante la quincena.

TITULO V.

De las oficinas y empleados.

ART. 62. El despacho de los negocios de la Compañía se distribuirá en las oficinas, que son:

Secretaría y Archivo.

Teneduría de libros.

Caja.

ART. 43. El Secretario de la Compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas como en las del Consejo de administración.

ART. 44. Son deberes del Secretario:

- 1.º Extender las acciones y los resguardos nominales.
- 2.º Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.
- 3.º Tomar razon de las acciones que se manden retener ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.
- 4.º Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de administración.
- 5.º Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la junta general de accionistas.
- 6.º Extender todos los oficios y disposiciones que emanen de las actas de las mismas juntas.
- 7.º Extender las exposiciones y oficios que deban firmar el Consejo de administración ó su Presidente.
- 8.º Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de administración, y dar cuenta de su contenido y objeto.
- 9.º Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo, en virtud de decreto del Consejo de administración ó del Director.

ART. 45. A cargo de la Teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la Compañía y la instruccion de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

ART. 46. El Tenedor de libros:

- 1.º Llevará la cuenta y razon en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la Compañía.
- 2.º Asistirá á los arqueos quincenales de la caja, firmando en el libro de arqueos las diligencias que se extenderán de su situacion.

3.º Pasará al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera, según lo que resulte de los asientos de la Teneduría.

4.º Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de administración.

5.º Firmará asimismo cada mes el estado de la Compañía, que debe publicarse en la *Gaceta*, y el balance anual para la junta general de accionistas.

ART. 47. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

ART. 48. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los auxiliares se llevarán también sin atraso.

ART. 49. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaría de la Compañía el día 5 de Febrero de cada año.

ART. 50. El Tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses de la Compañía que proceda de infracción que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omisión grave en el desempeño de su empleo.

ART. 51. La Caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en la Compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

ART. 52. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordase el Consejo de administración, si éste lo creyese necesario.

ART. 53. El Cajero:

1.º Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

2.º Hará sacar los protestos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.

3.º Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los días al Director con el resumen también diario de pagos y cobros.

4.º Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

ART. 54. El Cajero cuidará de la seguridad de la Caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservación de aquella.

ART. 55. Cada quince días se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.º B.º el Director y uno de los individuos de la Comisión de caja y contabilidad.

TITULO VI.

De las obligaciones al portador.

ART. 56. El Consejo de administración acordará la emisión de las obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulación con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de los estatutos.

ART. 57. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contraseñas posibles, haciéndose la emisión de series por las cantidades que representen.

ART. 58. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulación, se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para que haga los asientos en su oficina, pasándose después á la Caja.

TÍTULO VII.

De las sucursales y agencias.

ART. 59. Las sucursales y agencias de la Compañía podrán crearse para todas las operaciones que á ésta correspondan ó limitadamente para alguna de ellas.

ART. 60. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de administracion los estatutos y reglamentos, basándose en los principios establecidos para la Compañía con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

TÍTULO VIII.

De las operaciones generales de la Sociedad.

ART. 61. El Consejo de administracion acordará las bases sobre que hayan de hacerse todas las operaciones, negocios y contratos para que está autorizada la Compañía, estableciendo las reglas de gobierno interior con que aquellas deban llevarse á cabo.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.

S. M. la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamentos para la SOCIEDAD DE CRÉDITO COMERCIAL Y AGRÍCOLA DE CÓRDOBA.—*Barzanallana.*



VIII

De las operaciones y negocios

Art. 23. Las operaciones y negocios que se celebren en virtud de las facultades conferidas a los administradores de las sociedades mercantiles, en el ejercicio de sus funciones, obligan a la sociedad, sin necesidad de ratificación alguna, siempre que no se trate de operaciones que excedan de los límites fijados en el presente artículo. En caso de exceder de dichos límites, la sociedad no será responsable de las operaciones celebradas, sino en el caso de haber sido ratificadas por el consejo de administración o por la asamblea general de accionistas.

Artículo 24

De las operaciones realizadas en el extranjero

Art. 24. El Consejo de Administración de las sociedades mercantiles podrá celebrar operaciones en el extranjero, siempre que no excedan de los límites fijados en el presente artículo. En caso de exceder de dichos límites, la sociedad no será responsable de las operaciones celebradas, sino en el caso de haber sido ratificadas por el consejo de administración o por la asamblea general de accionistas.

Art. 25. La Junta de D. D. de la sociedad mercantil podrá celebrar operaciones en el extranjero, siempre que no excedan de los límites fijados en el presente artículo. En caso de exceder de dichos límites, la sociedad no será responsable de las operaciones celebradas, sino en el caso de haber sido ratificadas por el consejo de administración o por la asamblea general de accionistas.

